

EL RECONOCIMIENTO DE SITUACIONES FAMILIARES TRANSFRONTERIZAS EN EL DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO ARGENTINO*

*THE RECOGNITION OF CROSS-BORDER FAMILY SITUATIONS
IN ARGENTINE PRIVATE INTERNATIONAL LAW*

*Luciana B. Scotti***

Resumen: El presente trabajo abordará el método de reconocimiento, aplicado en particular en las situaciones familiares internacionales, en pos de su eficacia transnacional, como mecanismo superador, bajo ciertas condiciones, de los clásicos métodos del Derecho Internacional Privado. A tales fines, se realizará una revisión de sus antecedentes, fundamentos, y requisitos a la luz de la doctrina y la jurisprudencia nacionales y extranjeras. Finalmente, serán analizadas las normas de reconocimiento incorporadas en el Código Civil y Comercial de la República Argentina, en materia de filiación, adopción e institutos de protección de niños, niñas y adolescentes.

Palabras-clave: Método de reconocimiento - Derecho Internacional Privado de Familia - Filiación - Adopción - Institutos de protección.

Abstract: This paper will address the method of recognition, applied in particular in international family situations, in pursuit of its transnational effectiveness, as a mechanism to overcome, under certain conditions, the classic methods of Private International Law. For such purposes, a review of its background, foundations, and requirements

* Trabajo recibido el 14 de febrero de 2020 y aprobado para su publicación el 6 de marzo del mismo año.

** Abogada, egresada con Medalla de Oro (Universidad de Buenos Aires-Argentina/UBA). Magister en Relaciones Internacionales (UBA). Doctora de la Universidad de Buenos Aires (Área Derecho Internacional). Diploma de Posdoctorado (Facultad de Derecho, UBA). Profesora de Derecho Internacional Privado y de Derecho de la Integración en la Facultad de Derecho, UBA. Investigadora Categoría I. Vicedirectora del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales "Dr. Ambrosio L. Gioja". Autora y coautora de libros, capítulos de libros, artículos, ponencias y comunicaciones en Congresos, sobre temas de su especialidad. Contacto: lucianascotti@derecho.uba.ar

will be carried out in the light of national and foreign doctrine and jurisprudence. Finally, the recognition rules incorporated in the Civil and Commercial Code of the Argentine Republic will be analyzed, regarding the filiation, adoption and protection institutes of children and adolescents.

Keywords: Method of recognition - International Private Family Law - Filiation - Adoption - Protection institutes.

Sumario: I. Introducción. II. Antecedentes: ¿viejo o nuevo método? III. El método de reconocimiento: caracterización y distinción con otros métodos. IV. Los principales fundamentos del método de reconocimiento. V. Condiciones operativas del método de reconocimiento. VI. El método de reconocimiento y la eficacia transnacional de las situaciones familiares internacionales. VII. El método de reconocimiento en el Derecho Internacional Privado argentino. 1. Reconocimiento de un emplazamiento filial constituido en el extranjero. 2. Reconocimiento de una adopción constituida en el extranjero. 3. Reconocimiento de institutos de protección de niños, niñas y adolescentes. VIII. Reflexiones finales. IX. Bibliografía.

“L'état des personnes ne peut demeurer incertain, sans qu'il en résulte un trouble profond dans les familles et une atteinte grave à l'ordre social”. Arrêt du 9 mai 1900, Prince de Wrède¹

I. Introducción

En nuestros días, los desplazamientos internacionales de personas y grupos familiares se han incrementado exponencialmente. Sin embargo, los ordenamientos jurídicos de los Estados involucrados suelen ser divergentes, máxime en una materia plenamente alcanzada por la diversidad cultural como el derecho de familia.

Por ende, tal como señala Baratta, dado que este fenómeno tiene una repercusión en el estado jurídico de las personas, es inevitable que ellas tengan un interés social: el mantenimiento de tales estados cuando cruzan fronteras².

(1) “El estado de las personas no puede permanecer incierto, sin que de ello resulte una profunda perturbación en las familias y un ataque grave al orden social”. Corte de Casación Francesa, sentencia del 9 de mayo de 1900, “Prince de Wrède c. Dame Maldaner” (traducción de la autora). Citado por: BARATTA, R. “La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales”, *Recueil des Cours*, t. 348, 2011, p. 464.

(2) BARATTA, R. *Supra* nota 1, p. 463.

En similar sentido, Amalia Uriondo de Martinoli sostiene que esta creciente movilización de las personas suscita la necesidad de ofrecer mayor seguridad jurídica en materia de estado civil, y de suprimir los obstáculos para que una relación privada nacida en un Estado no se vea alterada por el solo hecho que ellas se muevan de un país a otro. Advierte que: “teniendo en cuenta las dispares tradiciones jurídicas, culturales y religiosas que entran en relación, una misma situación podría ser tratada de manera diferente y, eventualmente, dar lugar a relaciones claudicantes, esto es, consideradas válidas en el país de origen, pero no en el país del reconocimiento (...). La tendencia moderna en el Derecho Internacional Privado es evitar estas relaciones claudicantes, a través de un principio general de reconocimiento en los otros Estados”³.

En un contexto de pluralismo y renovación de métodos, en los últimos años se ha desarrollado el llamado método de reconocimiento, aún no explorado acabadamente en la doctrina iusprivatista internacional de América Latina. Sin embargo, en la República Argentina encontramos normas vigentes en el Código Civil y Comercial de la Nación que lo receptan. De allí, la importancia de un detenido análisis a su respecto.

Es importante anticipar que nos encontramos ante un método que se distingue tanto del método conflictual, característico del sector del derecho aplicable, así como del reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras recaídas en procedimientos contenciosos.

En efecto, se ha sostenido, con acierto que dicho método “resulta particularmente útil cuando de lo que se trata es de hacer valer situaciones creadas al amparo de otro sistema jurídico. Es decir, partiría de una distinción fundamental entre la ‘creación’ de las situaciones jurídicas -momento en el que la autoridad competente debiera aplicar la ley designada por su sistema de normas de conflicto- y el reconocimiento de situaciones ya creadas al amparo de un ordenamiento extranjero. En este segundo contexto, cambiaría el punto de referencia, puesto que de lo que se trataría es de determinar si el *status* jurídico creado en el extranjero puede ser aceptado en el foro de reconocimiento, independientemente de cuál haya sido la ley aplicada en el extranjero en el momento de haberse creado la situación”⁴.

Su característica tipificante consiste, entonces, en el abandono del método conflictual tradicional, según el cual el reconocimiento de una situación jurídica acontecida en el extranjero se supedita a su conformidad con la ley aplicable según las normas de conflicto del Estado donde se pretenda dicho reconocimiento.

(3) URIONDO DE MARTINOLI, A. *Lecciones de Derecho Internacional Privado. Relaciones de familia*, Ed. Lerner, Córdoba, 2017, p. 195.

(4) GARDEÑES SANTIAGO, M. “El método de reconocimiento desde la perspectiva del derecho internacional privado europeo y español”, *AEDIPr*, t. XVII, 2017, p. 380.

En referencia al funcionamiento del método del reconocimiento en el particular ámbito de la Unión Europea, Alfonso-Luis Calvo Caravaca señala que la autoridad de un Estado miembro ya “aplicó su ‘sistema nacional de DIPr.’ y aplicó una concreta Ley estatal. A partir de ahí, la situación jurídico-privada ha sido legalmente constituida y será reconocida y tenida como válida y existente en otros Estados. No es preciso volver a precisar, con arreglo a las normas de conflicto del Estado de destino de la situación jurídica, la Ley que regula tal situación...”⁵.

Ahora bien, tampoco podemos confundir el tema que nos ocupa con el sector del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, que han sido dictadas como resultado de procedimientos judiciales que preservan las garantías constitucionales del debido proceso y dirimen una cuestión controvertida entre dos partes en conflicto. El método de reconocimiento, en cambio, se emplea cuando existe otro tipo de acto proveniente de una autoridad foránea, y para cierto sector de la doctrina, incluso cuando no hubiera intervenido ninguna autoridad en la creación de una situación al amparo de un derecho extranjero.

Dado que su principal fundamento, más no el único, es garantizar la continuidad de las relaciones jurídicas en el espacio, la discusión sobre el método del reconocimiento se ha planteado esencialmente en el marco del estatuto personal y familiar de las personas humanas, en ámbitos como el del derecho al nombre, el matrimonio y las uniones convivenciales, las adopciones o la filiación obtenida mediante gestación por sustitución⁶.

Sin embargo, ¿estamos en presencia de un método completamente novedoso? Veamos.

II. Antecedentes: ¿viejo o nuevo método?

La necesidad de reconocer situaciones jurídicas ya creadas en el extranjero para permitir su circulación internacional, no es un fenómeno totalmente novedoso.

Las principales teorías del reconocimiento de los derechos adquiridos en el extranjero, muy recurrentes, por cierto, guardan un singular parentesco intelectual con el ahora llamado método de reconocimiento.

(5) CALVO CARAVACA, A. L. “El ‘Derecho internacional privado multicultural’ y el *revival* de la ley personal”, *La Ley*, 2012-XXXIII, 27, sección Tributaria.

(6) GARDEÑES SANTIAGO, M. *Supra*, nota 4, p. 382. Otro ámbito propicio para la utilización de este método, es el del estatuto de las personas jurídicas, en relación con el reconocimiento de su personalidad jurídica.

Lagarde enumera como precedentes de este método a la doctrina de los derechos adquiridos de Antoine Pillet⁷, la de los “*vested rights*” de Dicey y Beale⁸, la doctrina del unilateralismo de Niboyet⁹ y la teoría de los conflictos de sistemas de Meijers y Francescakis¹⁰.

Sin embargo, tal como sostiene Horatia Muir Watt todas estas manifestaciones parciales o intersticiales de la tendencia estatutaria o unilateralista no amenazaban la sustancia del método conflictual¹¹.

Por el contrario, advierte que el método de reconocimiento importa dejar de lado la regla del conflicto del foro y por ello, induce a una verdadera transformación metodológica. En lugar de una mera liberalización de las condiciones de recepción de sentencias extranjeras, radica en la absorción potencial del campo cubierto hasta ahora por los conflictos de leyes. Para verificar esta hipótesis, la exención de la regla de conflicto del foro debe imponerse en los casos que hasta ahora se trataron en

(7) Antoine Pillet, partiendo de que “*aucunes relations de droit privé n’existeraient dans la société internationale si les droits acquis dans un pays n’étaient considérés comme existants que dans ce seul pays*”, concluyó, sin embargo, que para preservar el respeto de los derechos adquiridos en el extranjero, era necesario garantizar la regularidad de su adquisición en virtud del Derecho Internacional Privado y que cada Estado tenía derecho a aplicar su propio Derecho Internacional Privado a esta cuestión y a dar efecto en su territorio solo a los derechos establecidos de conformidad con las leyes que considere competentes.

(8) En los países del *common law*, particularmente en Inglaterra bajo la influencia de Dicey y en los Estados Unidos bajo la de Beale, se desarrolló la teoría de los “*vested rights*”, para respetar los derechos adquiridos en el extranjero, pero no como el resultado de la renuncia del Estado a la aplicación de su regla de conflicto, sino más bien como una aplicación de esta misma regla de conflicto, que otorga competencia, en virtud del principio de soberanía, a la ley del Estado en cuyo territorio han surgido esos derechos.

(9) Niboyet procura de algún modo sustraer los derechos adquiridos a la regla de conflicto de leyes del Estado en el que fueron invocados. De acuerdo con su sistema, corresponde a cada Estado determinar el alcance de sus leyes de manera soberana, a través de sus normas de Derecho Internacional Privado, pero no hacer lo mismo con las leyes extranjeras, porque eso socavaría la soberanía de los Estados extranjeros. Por ende, cuando la ley del foro no ha sido convocada para aplicarse, se aplicará la ley o leyes extranjeras que tienen esa intención. Su anteproyecto de reforma al Código Civil, en el artículo 53 refleja la idea del autor: “*À moins que la loi française ne fut compétente toute situation juridique créée à l’étranger en vertu d’une loi étrangère qui se reconnaissait compétente, produit ses effets en France*”.

(10) En la teoría de Meijers y Francescakis, la no aplicación del sistema de Derecho Internacional Privado del Estado de reconocimiento sigue sujeta al respeto de las reglas de conflicto de todos los Estados con los que la situación estaba vinculada cuando se creó, lo que implica la denegación de reconocimiento si la situación también tenía un vínculo con el Estado del foro y no se respetaba la ley local. Un ejemplo de aplicación de esta teoría se puede encontrar en el proyecto de ley uniforme del Benelux de 1951, sobre el Derecho Internacional Privado, modificado en 1968, así como en el artículo 7 de la Convención Interamericana sobre las Normas Generales de Derecho Internacional Privado, según el cual, las situaciones jurídicas válidamente creadas en un Estado Parte de acuerdo con *todas las leyes con las cuales tengan una conexión al momento de su creación*, serán reconocidas en los demás Estados parte, siempre que no sean contrarias a los principios de su orden público.

(11) MUIR WATT, H. “*Discours sur les Méthodes du Droit International Privé*”, *Recueil des Cours*, t. 389, 2017, p. 291.

términos de una determinación *a priori* de la ley aplicable, y no como la circulación de una sentencia o documento público extranjero.

De acuerdo a la autora, el aspecto más claramente distintivo del método de reconocimiento radica en su *ethos*: la gradual refundación del pensamiento constitucional europeo sobre el concepto de dignidad humana y en particular, el respeto a la vida privada y familiar.

La idea del reconocimiento nace en el contexto del multiculturalismo dentro de una comunidad política. El objeto del conflicto de leyes es precisamente gestionar la misma tensión, transpuesta en las relaciones internacionales, entre la necesidad de cohesión social y la necesidad de dejar espacio para la alteridad¹².

En gran medida, la innovación metodológica viene dada por sus características definitorias y por sus propios fundamentos.

III. El método de reconocimiento: caracterización y distinción con otros métodos

Según Lagarde, este método es aquel que permite el reconocimiento de una situación sin la verificación por el Estado donde es invocada la ley aplicable al momento de su creación. En su expresión más clara, consiste en el hecho de que el Estado en el que se invoca una situación renuncia a la aplicación de su propia regla de conflicto para controlar la validez de esa situación, a favor de la ley que dio origen a la situación¹³.

A su turno, conforme Lehmann, puede decirse que “hay reconocimiento cuando una situación jurídica registrada en un documento o una inscripción tiene efectos en otro Estado sin que éste último identifique y controle el derecho aplicable a dicha situación jurídica. En otras palabras, el reconocimiento sirve, en cierta medida, como sustituto al método tradicional del derecho internacional privado”¹⁴.

María Mercedes Albornoz y Nieve Rubaja advierten, con justicia, que “el enfoque de reconocimiento tiene el mérito del pragmatismo. El reconocimiento internacional de la situación jurídica de la persona y de la familia va más allá de la coordinación entre los puntos de vista de los Estados pensada en términos de justicia distributiva

(12) MUIR WATT, H. *Supra*, nota 11, p. 299.

(13) LAGARDE, P. (Dir.). *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Pedone, Paris, 2013, p. 19. Así lo expresa: “Le trait caractéristique de la méthode de la reconnaissance des situations est que l’Etat dans lequel une situation est invoquée renonce à l’application de sa propre règle de conflit pour vérifier la validité de cette situation, au profit de la loi qui a fait surgir la situation. La méthode est ou serait une nouvelle application (...) de la distinction entre la création des situations juridiques, selon la loi désignée par la règle de conflit de l’Etat d’origine, et l’efficacité de cette situation dans les autres Etats, qui serait soustraite à l’application des règles de conflit de ces Etats”.

(14) LEHMANN, M. “El reconocimiento ¿una alternativa al Derecho Internacional Privado?”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2016), Vol. 8, N° 2, pp. 240-257, p. 243.

(...) el respeto de los derechos del niño llama a propiciar la unidad, la continuidad y la coherencia de su estado filiatorio más allá de las fronteras del país donde nació o donde el vínculo filial fue establecido, tanto cuando el establecimiento filial deriva de una sentencia como cuando no la hay"¹⁵.

En similar sentido, Amalia Uriondo de Martinoli entiende que en este método no corresponde indagar la ley competente y que el control basado en el límite del orden público internacional es excepcional y relativo en el espacio y en el tiempo. Concluye: "en definitiva, el control conflictual se realiza en el Estado de origen y no en el de reconocimiento"¹⁶.

Ahora bien, resulta sencillo colegir que el método de reconocimiento de situaciones jurídicas tiene vínculos, puntos de contacto tanto con el conflicto de leyes, como con el reconocimiento y ejecución de decisiones extranjeras. Sin embargo, dicho método solo puede ocupar un lugar aparte, sin caer en ninguno de los preexistentes. En el que nos interesa aquí, no se trata de crear una realidad legal *ex nihilo*, ni de simplemente reconocer una decisión o un acto público extranjero, sino de reconocer una situación jurídica ya creada realmente en el extranjero¹⁷.

Es importante determinar el alcance del reconocimiento, es decir cuáles serán en concreto los efectos reconocidos de una determinada situación jurídica. La mayoría de la doctrina entiende que, en principio, debe limitarse al reconocimiento del estatuto jurídico en cuestión, pero en cambio no se extendería a los aspectos regulados por las normas de conflicto del Estado de reconocimiento relativas a otras materias¹⁸.

Sin embargo, el reconocimiento no necesariamente conduce a una superposición completa de efectos entre los dos Estados. Si bien es cierto que los efectos reconocidos deben, al menos en principio, estar lo más cerca posible de los existentes en el Estado de origen, no podrán ser siempre idénticos. En ocasiones, será necesario realizar una adaptación o asimilación parcial de los efectos producidos en el extranjero de acuerdo con el ordenamiento jurídico del Estado receptor¹⁹.

Ahora bien, resta identificar cuáles son las situaciones jurídicas que resultan pasibles del método de reconocimiento.

En este sentido, conforme a Pierre Mayer, el método de reconocimiento opera en aquellas situaciones que se hubieran "cristalizado", consolidado en un orde-

(15) ALBORNOZ, M. M./RUBAJA, N. "Los desafíos en la labor del Grupo de expertos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre filiación y gestación por sustitución", *Jornadas 130 aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889. Legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2019, p. 674.

(16) URIONDO DE MARTINOLI, A. *Supra*, nota 3, p. 196

(17) BILYACHENKO, A. *La circulation internationale des situations juridiques*, Droit, Université de La Rochelle, 2016, p. 349.

(18) GARDEÑES SANTIAGO, M. *Supra*, nota 4, p. 417.

(19) BARATTA, R. *Supra*, nota 1, pp. 491-492.

namiento extranjero, de modo que las partes interesadas hayan formado expectativas legítimas sobre la base de esta cristalización²⁰. En efecto, la necesidad de su reconocimiento más allá de las fronteras del Estado de creación se debe a que son situaciones perdurables en el tiempo a la vez que susceptibles de desplegar efectos en distintos países.

Al respecto, existe consenso en que el factor más decisivo en esa cristalización es la intervención de una autoridad pública.

No obstante, en otros supuestos, se configura una suerte de “cristalización lenta” o “sedimentación”²¹, que podría operar, incluso en ausencia de acto público, cuando la situación se objetivara por una “posesión de Estado prolongado” en un país, para que los interesados puedan también tener expectativas legítimas.

Lequette señala que detrás de la cristalización y la sedimentación, lo que se busca es un enraizamiento objetivo suficientemente fuerte de la situación en un país determinado. Ante ello, irónicamente se nos interroga: ¿dónde detenerse en este camino?²². La respuesta no es unívoca y en gran medida está supeditada a que se configuren las condiciones que exige el método de reconocimiento para su consagración en un caso concreto.

En definitiva, tal vez no existe un método de reconocimiento en singular, sino métodos de reconocimiento en plural. Al decir de Baratta, bajo esta denominación genérica corresponde incluir varios modelos de inserción de situaciones jurídicas en el Estado receptor: una regla de recepción puede ser explícita, pero a menudo es implícita dentro de los sistemas jurídicos, o hasta puede ser concebida en términos de un principio de reconocimiento, como es el caso de la Unión Europea²³.

IV. Los principales fundamentos del método de reconocimiento

Paul Lagarde se detiene en lo que, a su entender son los tres fundamentos del método de reconocimiento: “*la permanence de l'état des personnes, les droits fondamentaux et la citoyenneté européenne*”²⁴.

(20) Véase MAYER, P. “Le phénomène de la coordination des ordres juridiques étatiques en droit privé”, *Recueil des Cours*, t.327, 2007, pp. 1-377.

(21) Lequette prefiere utilizar el término “sedimentación” pues la cristalización evoca un fenómeno brutal y repentino, instantáneo, de modo que la expresión “cristalización lenta o progresiva” constituye, a su criterio, un oxímoron. LEQUETTE, Y. “Les mutations du Droit International Privé: vers un changement de paradigme?”, *Recueil des Cours*, t. 387, 2015, p. 579.

(22) LEQUETTE, Y. *Supra*, nota 21, 579 ss.

(23) BARATTA, R. *Supra*, nota 1, pp. 487-489.

(24) LAGARDE, P. “La méthode de la reconnaissance, est-elle l'avenir du droit international privé?”, *Recueil des Cours*, t. 371, 2014, p. 26.

En efecto, el fundamento más antiguo es la necesidad de permanencia, de estabilidad, de continuidad del estado de las personas. Es irrazonable en nuestros días que la situación jurídica de una persona, constituida en un Estado, sea cuestionada en otro Estado donde la misma persona pretende establecerse o simplemente donde tendría que hacer valer su estado, por la única razón de que no se hubiera creado esta situación de acuerdo con la ley designada por el sistema de Derecho Internacional Privado del Estado de reconocimiento.

En segundo lugar, los derechos fundamentales tienen un rol destacado en el contexto de este método, en especial, el derecho al respeto de la vida familiar. Algunas reconocidas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) concluyeron que el no reconocimiento de un Estado al estatuto adquirido en otro país puede constituir, en determinadas circunstancias, una violación del derecho al respeto de la vida familiar.

Es emblemática la sentencia “Wagner c. Luxemburgo”, dictada por el TEDH el 28 junio 2007. Se trataba del caso de una mujer luxemburguesa que había adoptado a una niña en Perú. Las autoridades de su país denegaron el exequátur de la sentencia peruana de adopción, basándose en que, según la norma de conflicto de leyes de Luxemburgo, la capacidad para adoptar se regía por la ley nacional del adoptante, en el caso la ley luxemburguesa, y dicha ley establecía que las personas solteras, como la Sra. Wagner, no tenían acceso a la adopción plena. En definitiva, sobre la base de un control de la ley aplicada por el juez peruano que autorizó la adopción, denegaron su reconocimiento. El TEDH entiende que el control de la ley aplicada, como condición para reconocer una resolución extranjera de adopción no estaba realmente justificado en función de los intereses y circunstancias presentes. Es decir, el hecho de que el juez peruano no hubiera aplicado la misma ley que hubiera aplicado un juez luxemburgués si la adopción se hubiera solicitado en Luxemburgo, no constituye por sí sola una razón que permita denegar el reconocimiento de la adopción. Es todo caso, para que la denegación estuviera justificada, harían falta razones de auténtico peso, relacionadas con la apreciación de si la adopción era conforme o no con el interés superior de la niña²⁵.

(25) Otros casos son igualmente ilustrativos. Por ejemplo, en el caso “Negreponitis-Giannis c. Grecia”, del 3 de mayo de 2011, referido a una adopción constituida en los EE.UU., el Tribunal de Estrasburgo confirmó su posición manifestada previamente en la sentencia del 28 de junio de 2007 en el caso “Wagner y J.M.W.L. c. Luxemburgo”. El Tribunal Europeo adoptó un criterio favorecedor del reconocimiento de decisiones extranjeras en los Estados miembros del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), pues afirma que “las obligaciones positivas al respeto efectivo de la vida familiar con base en el artículo 8 se proyectan sobre las relaciones de estado civil y familiares constituidas en el extranjero, de modo que la negativa al reconocimiento de decisiones extranjeras en virtud de las cuales se constituyen tales relaciones suponen una injerencia en el derecho protegido por el artículo 8”. El Tribunal afirma que los jueces no pueden dejar de reconocer un estatuto jurídico creado en el extranjero, en la medida en que se corresponde con la vida familiar que protege el artículo 8°, CEDH, porque el interés superior del niño debe prevalecer.

En tercer término, dentro del marco de la Unión Europea, como de cualquier otro espacio integrado que procure la constitución de un mercado común, la libertad de circulación puede ser invocada como argumento para imponer el reconocimiento de situaciones creadas en un Estado miembro por otro Estado parte.

Debemos destacar que la Comisión de la UE, jugó un papel central en el desarrollo del método de reconocimiento cuando en su Libro verde para la reducción de la burocracia del año 2010, sugirió no sólo la necesidad de suprimir la legalización de documentos y la exigencia del reconocimiento de las inscripciones en el registro, sino que también planteó la posibilidad de que los Estados miembros se viesen forzados a reconocer situaciones jurídicas creadas en otros Estados miembros que no constasen en ningún registro o documento²⁶.

Asimismo, la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) ha incidido de manera muy significativa en dos ámbitos: el del nombre de las personas físicas, y el de la creación y reconocimiento de las personas jurídicas.

Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos ha dictado una sentencia de fecha 26 de junio de 2014, en los asuntos 65192/11 (“Mennesson c. Francia”) y 65941/11 (“Labassee c. Francia”), por la que declara que Francia viola el artículo 8° del Convenio Europeo de los Derechos Humanos (CEDH), por no reconocer la relación de filiación entre los niños nacidos mediante subrogación y los progenitores que han acudido a este método reproductivo. En ambos casos, los recurrentes son matrimonios franceses que contrataron en los Estados Unidos gestaciones por sustitución, por implantación de embriones en el útero de otras mujeres. De tales procedimientos, nacieron, en un caso, dos niñas gemelas y en el otro una niña. El Tribunal de Estrasburgo observa que la vida familiar se ve necesariamente afectada por la falta de reconocimiento por el derecho francés de la relación de filiación entre los hijos y los esposos que contrataron la gestación en el extranjero. Por lo que se refiere al respeto de la vida privada de los niños así nacidos, el tribunal aprecia que éstos se encuentran en una situación de incertidumbre jurídica: sin ignorar que los niños han sido identificados en el extranjero como hijos de los recurrentes, Francia les niega, sin embargo, esta consideración en su ordenamiento jurídico. El tribunal considera que tal contradicción atenta al reconocimiento de su identidad en el seno de la sociedad francesa. Por añadidura, a pesar de que su padre biológico sea francés, los niños se ven abocados a una inquietante incertidumbre en cuanto a la posibilidad de ver reconocida su nacionalidad francesa, una indeterminación susceptible de afectar negativamente la definición de su propia identidad. Respecto al mismo caso, el 10 de abril de 2010, el Tribunal de Estrasburgo emitió por primera vez una opinión consultiva, no vinculante, en la que señala que los Estados tienen que reconocer el vínculo legal entre la llamada “madre de intención” y el menor nacido en un proceso de gestación subrogada en el extranjero. Dicha consulta había sido pedida por Corte de Casación Francesa, para conocer su opinión sobre el reconocimiento pleno de los niños nacidos por gestación subrogada como hijos de la “madre de intención”. Estas sentencias, así como la opinión consultiva, pueden ser consultadas en www.echr.coe.int. [Consulta: 26/02/2020]. Finalmente, el 4 de octubre de 2019, la Corte de Casación autorizó la transcripción en el Registro Civil francés de las actas de nacimiento de Fiorella y Valentina Mennesson, formalizadas en el año 2000 en Estados Unidos, en las que se reconoce a Dominique Mennesson como padre biológico y a su esposa, Sylvie, como madre legal. La sentencia completa se encuentra en https://www.courdecassation.fr/jurisprudence_2/assemblee_pleniere_22/648_4_43606.html. [Consulta: 26/02/2020].

(26) COMISIÓN EUROPEA. “Less bureaucracy for citizens: promoting free movement of public documents and recognition of the effects of civil status records”, COM (2010) 747 final.

En lo relativo al derecho al nombre, y sobre la base del derecho a la libre circulación de los ciudadanos de la UE (artículo 21 TFUE) el TJUE establece la obligación para los Estados miembros de reconocer el nombre de un ciudadano de la UE tal como haya sido registrado en otro Estado miembro, y ello aun cuando las normas de conflicto de leyes del primer Estado miembro condujeran a la aplicación de una ley distinta, con arreglo a la cual no se permitiera el nombre otorgado en el segundo Estado miembro²⁷.

El no reconocimiento por un Estado miembro del nombre atribuido en otro Estado miembro podría conducir a situaciones en las que el ciudadano europeo ostentara nombres distintos en diversos Estados miembros, lo cual podría ser fuente de inconvenientes que desincentivarían su derecho a la libre circulación.

En materia de sociedades, la jurisprudencia del TJUE ha establecido, también sobre la base de la libertad de establecimiento, la obligación de reconocimiento de las sociedades -en el sentido del artículo 54 TFUE- constituidas de acuerdo con la ley de un Estado miembro, y ello, aunque dichas sociedades no tuvieran su sede real o sus principales actividades en el Estado de constitución.

Ahora bien, de todos estos fundamentos, principalmente destaca la imperiosa necesidad de resguardar los derechos fundamentales de las personas humanas. Con simples y elocuentes palabras, así lo señala Roberto Baratta: *“La justification primordiale de la reconnaissance (...) n’est pas seulement liée à l’harmonisation internationale des solutions, mais surtout au fait qu’elle tend à réaliser les droits fondamentaux des personnes”*²⁸.

En efecto, explica que, en todo caso, la razón de ser del método de reconocimiento no se trata solo del objetivo típico del Derecho Internacional Privado, es decir, la armonía de las soluciones relativas a las relaciones jurídicas privadas, sino que este objetivo tiende a asumir un papel progresivamente complementario. En cambio, la razón primordial de los mecanismos basados en el principio del reconocimiento del estatus personal es la necesidad de perseguir objetivos sustanciales en el campo del derecho de familia²⁹.

En este entendimiento, se advierte el cambio de paradigma metodológico del Derecho Internacional Privado de nuestros tiempos, que ha abandonado la persecu-

(27) Son particularmente significativas a este respecto las sentencias “García Avello”, de 2 octubre 2003 (as. C -148/02) y “Grunkin - Paul”, de 14 octubre 2008 (as. C -353/06). En esta última, el TJUE declaró incompatible con el Derecho de la UE la negativa de las autoridades alemanas a reconocer el nombre atribuido a un niño alemán en Dinamarca, país en el que había nacido y residía desde su nacimiento, en virtud del derecho de los ciudadanos europeos a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros.

(28) BARATTA, R. *Supra*, nota 1, pp. 464-465: “La justificación primordial del reconocimiento (...) no solo está vinculada a la armonía internacional de soluciones, sino especialmente al hecho de que tiende a la realización de los derechos fundamentales de las personas” (traducción de la autora).

(29) BARATTA, R. *Supra*, nota 1, p. 466.

ción de una pretendida neutralidad como objetivo (propio de la justicia distributiva o conflictual), en búsqueda de valores propios de una justicia material.

De los propios fundamentos del método de reconocimiento, en tanto su razón de ser, se deducen sus ventajas³⁰. Ello no es óbice para que también existan detractores, quienes sostienen, como argumento principal que su aplicación debilita las legislaciones nacionales de los Estados, porque éstos se verían obligados a aceptar instituciones jurídicas desconocidas por su legislación y posiblemente contrarias a sus valores y políticas. Sin embargo, ningún principio es absoluto y también este método está sujeto a condiciones y límites, tal como veremos en el próximo apartado.

En este mismo sentido, Lagarde advierte que, para algunos, representa una amenaza para el Derecho Internacional Privado, aunque considera que, por el contrario, este método contribuye a una mejor comprensión de la materia. De hecho, advierte que la verdadera división de esta disciplina no es entre el conflicto de leyes y el de jurisdicciones, sino entre la creación de derechos y su eficacia por fuera del orden jurídico que le ha dado nacimiento³¹.

Yves Lequette es particularmente crítico del método. Lo asocia con la lógica de la posmodernidad, representada por una sociedad que ya no está integrada por ciudadanos que participan en un proyecto colectivo, sino de individuos guiados únicamente por la preocupación por sus intereses puramente personales y que, además, desean maximizarlos. Desde su mirada, estos individuos gozan o pretenden gozar de la libertad de crear situaciones o estados "a la carta", bajo un determinado ordenamiento jurídico complaciente para satisfacer sus deseos, para exigir luego, que sea reconocido donde les sea útil. De este modo, pasamos de una lógica de proximidad a una lógica del hecho consumado, que conduce a eludir las prohibiciones de un orden jurídico que se inclina ante aquél para evitar la multiplicación de situaciones claudicantes³².

(30) Se han enumerado y explicado varias ventajas sobre la utilización práctica de este método. Lehmann las enuncia: 1. Reducción de la burocracia. 2. Evitar relaciones claudicantes. 3. Aumento de la seguridad jurídica y de la estabilidad de las relaciones privadas. 4. Gestión de la diversidad. 5. Mejoramiento de la movilidad. 6. Evitar el complejo método del Derecho Internacional Privado. 7. Aumento de la armonía internacional de soluciones judiciales. 8. Lucha contra la discriminación. Cfr. LEHMANN, M. *Supra*, nota 14, pp. 240-257.

(31) LAGARDE, P. *Supra*, nota 24, pp. 20-21. La distinción creación - eficacia también se advierte en el juego de la excepción de orden público internacional. En la etapa de creación de la situación, donde la autoridad competente para aplicar una ley extranjera, puede descartarla si es manifiestamente contrario a su orden público, por ejemplo, un matrimonio polígamo. Pero cuando la situación ha sido creada en el extranjero y se invoca en el foro, la jurisprudencia ha desarrollado el concepto del efecto atenuado del orden público, es decir, la desactivación de la excepción de orden público, porque lo que fue creado en el extranjero y que no pudo haber sido creado en el foro, sin embargo, puede ser en cambio reconocido. Se ha observado muy acertadamente que el "efecto atenuado del orden público" encuentra así su fundamento en un principio favorable a el reconocimiento de la decisión extranjera.

(32) LEQUETTE, Y. *Supra*, nota 21, pp. 621-623.

Precusores y defensores del método de reconocimiento, así como sus detractores y críticos coinciden en que para su puesta en práctica se requiere el cumplimiento de una serie de condiciones mínimas.

V. Condiciones operativas del método de reconocimiento

Recurrimos nuevamente a Paul Lagarde, quien sintetiza las condiciones exigidas para aplicar este método. La primera, y más obvia, es la existencia de una situación válidamente constituida. La segunda condición es la exigencia de un vínculo de proximidad de la situación con su Estado de origen. La tercera, universalmente conocida en el Derecho Internacional Privado, es la no contradicción de la situación con el orden público internacional del Estado de reconocimiento. Estos tres primeros requisitos ayudan a entender una cuarta condición, según la cual la situación debe ser susceptible del método de reconocimiento.

En efecto, dado que la intervención de una autoridad pública no consolida la situación con la misma energía que una decisión judicial, a las condiciones tradicionales de regularidad a las que está subordinado el reconocimiento de decisiones judiciales se agrega un requisito preliminar: la validez de la situación, tal como estaba constituida en su orden legal original³³.

Gardeñez explica que, respecto a esta primera condición, el método de reconocimiento no descarta que pueda contestarse la validez del acto, lo que excluye únicamente es que dicho control de validez deba hacerse según la ley designada por las normas de conflicto del Estado de reconocimiento. Si conforme al ordenamiento del Estado de origen, la situación no hubiera llegado a constituirse válidamente, tampoco podría ser reconocida por los demás. Sin embargo, puede haber situaciones creadas irregularmente y que a pesar de ello, excepcionalmente, puedan desplegar algún efecto, como consecuencia de la adquisición de derechos mediante la posesión de estado o por imperativo del respeto de los derechos fundamentales³⁴.

Respecto a la segunda condición, o sea la exigencia de vínculos suficientes de proximidad entre la situación creada y el Estado de creación u origen debe asociarse al fraude a la ley.

En tal sentido, Bilyachenko advierte que la apreciación sobre la ausencia de fraude es inseparable del control de proximidad efectiva entre la situación jurídica y el orden jurídico de origen, de modo que la ausencia de uno significa la presencia del otro. La proximidad efectiva se presenta como un vínculo real de la situación con un orden jurídico, caracterizado por la efectividad, por la producción de efectos de la situación en ese sistema legal³⁵.

(33) LEQUETTE, Y. *Supra*, nota 21, p. 581 ss.

(34) GARDEÑES SANTIAGO, M. *Supra*, nota 4, p. 413.

(35) BILYACHENKO, A. *Supra*, nota 17, p. 346.

No obstante, algunos supuestos en donde no se presenten esos vínculos estrechos serán igualmente susceptibles de reconocimiento. Por ejemplo, el llamado "turismo matrimonial" no conlleva necesariamente una intención fraudulenta. Es decir, que para denegar el reconocimiento resultaría necesario comprobar la existencia de un fraude a la ley, o sea la deliberada y sinuosa voluntad de eludir disposiciones imperativas aplicables, a través de la creación de vínculos artificiales con un ordenamiento extranjero, y siempre que estuvieran en juego derechos indisponibles de los interesados³⁶.

Ahora bien, aun cuando se configure un supuesto de tales características, corresponderá igualmente el reconocimiento de la situación jurídica, si se encuentran comprometidos derechos de terceros, sobre todo si se trata de niños, como en los casos de reconocimiento del emplazamiento filiatorio en casos de gestación por sustitución cuando los padres intencionales recurrieron al llamado "turismo reproductivo" para celebrar un acuerdo válido en un determinado país, en fraude al derecho de su domicilio o residencia habitual.

Respecto a la excepción de orden público, cabe señalar que podría configurarse como un límite parcial al reconocimiento de la situación jurídica, en la medida en que se reconociera el estatuto jurídico, aunque alguno de sus efectos se excluyera por ser contrarios a los principios fundamentales del Estado en que el reconocimiento se pretendiera hacer valer.

Dado que no se trata aquí de crear una nueva situación en el foro, sino de reconocer una situación ya constituida, la doctrina alude al efecto mitigado o atenuado del orden público internacional. No es la misma reacción del foro cuando se trata de constituir una relación jurídica en base a una ley extranjera, que cuando se trata solamente de reconocer efectos a una situación jurídica ya constituida en el extranjero. La acción del orden público en este último supuesto es menos intensa o enérgica que en el primero³⁷.

(36) El fraude a la ley es procedente en materias no disponibles por las partes, como en general lo son el estado civil y relaciones familiares, dado que normalmente no se admite el ejercicio de la autonomía de la voluntad. No obstante, esta autonomía privada tanto conflictual como material, con algunos límites adicionales a los acordados en materia contractual, ha ganado terreno para la autorregulación de las relaciones familiares, en especial la vida matrimonial y su crisis. Ver, entre otros, GANNAGÉ, P. "La pénétration de l'autonomie de la volonté dans le droit international privé de la famille", *Revue critique de Droit international privé*, 1992, pp. 425 y ss.; CARLIER, J. Y. *Autonomie de la volonté et statut personnel*, Travaux de la Faculté de Droit de l'Université catholique de Louvain, Bruylant, Bruselas, 1992.

(37) Sobre este tema, es ilustrativa la jurisprudencia extranjera, incluso en temas tan polémicos y complejos como la gestación por sustitución. Por ejemplo, una Sentencia del Juzgado de lo Social n° 2 de Oviedo (España), de 9 de abril de 2012, que concede a una madre por subrogación (madre comitente) el permiso por maternidad y el derecho a percibir un subsidio por maternidad, en relación con su hijo nacido en California mediante gestación por sustitución. El juez afirmó que: "el hecho de que la maternidad por sustitución no esté reconocida en España, es más, esté prohibida, no es motivo para que no se le reconozca a la madre el subsidio, porque en otras situaciones ilegales o irregulares, existe

VI. El método de reconocimiento y la eficacia transnacional de las situaciones familiares internacionales

El método de reconocimiento puede ser recogido con un alcance general, o particular, en cuyo caso sólo se lo regula en situaciones jurídicas puntuales.

Genéricamente, fue receptado en el artículo 9º de la ley de Derecho Internacional Privado de Países Bajos del 19 de mayo de 2011: Cuando los efectos jurídicos de un hecho son atribuidos por un Estado extranjero interesado, de conformidad con la ley designada por su Derecho Internacional Privado, esos mismos efectos pueden reconocerse en los Países Bajos, incluso como excepción a la ley aplicable en virtud del Derecho Internacional Privado holandés, en la medida en que la negativa a reconocer tales efectos constituiría una violación inaceptable de la confianza de las partes o de la seguridad jurídica (traducción propia).

En el particular espacio de la Unión Europea, vimos que la libertad de circulación y establecimiento, conlleva la aplicación del método de reconocimiento en tanto sea necesario para el correcto funcionamiento del mercado interior.

Ahora bien, fuera de los casos donde se recepta con alcance general o en la UE, el método de reconocimiento tiene su campo de operaciones más fértil en el ámbito de las situaciones familiares internacionales. Se evidencia en estos supuestos una necesaria “portabilidad” del estatuto familiar de un Estado a otro³⁸.

Baratta admite que aún no existe una obligación o principio general de reconocimiento en el derecho internacional, pero que los mecanismos de reconocimiento tienen la flexibilidad necesaria para perseguir el objetivo de proteger los derechos fundamentales de las personas involucradas, incluido el derecho a la vida privada y familiar, y el respeto por el interés superior del niño.

Advierte que la aceptación o no de un determinado estatus jurídico establecido en el extranjero necesariamente afecta a la persona, a su personalidad e identidad, pudiendo vulnerar sus derechos a la vida personal y familiar³⁹.

Asimismo, prestigiosa doctrina relaciona este método con el “Derecho social de la inmigración”, a los fines de dar adecuada respuesta a las demandas de las perso-

la protección del sistema para los afectados”. El juzgado ejemplifica con la pensión de viudez que se otorga a las viudas de un causante poligámico o la protección que se otorga, en materia de Seguridad Social, a los trabajadores en situación irregular. Concluyó que, siendo la maternidad por sustitución equiparable a las demás situaciones de hecho protegidas, la denegación del subsidio solicitado vulneraría el principio de igualdad. Cfr. ÁLVAREZ GONZÁLEZ, S. “Reconocimiento de la filiación derivada de gestación por sustitución”, en FORNER DELAYGUA, J. J. - GONZÁLEZ BEILFUSS, C. - VIÑAS FARRÉ, R. (Coords.). *Entre Bruselas y La Haya: Estudios sobre la unificación internacional y regional del Derecho Internacional Privado. Liber amicorum Alegría Borrás*, Marcial Pons, Madrid, 2013, pp. 85-86.

(38) JIMÉNEZ BLANCO, P. “Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y derecho internacional privado”, *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, N° 35, 2018.

(39) BARATTA, R. *Supra* nota 1, pp. 467-468.

nas que migran, que procuran su integración social. En tal inteligencia, la vida en familia constituye uno de los factores clave para promover la mentada integración social, que en el sistema de Derecho Internacional Privado consiste en promover la continuidad espacial de las relaciones familiares de las personas que migran tanto en el país de origen como en el Estado de destino⁴⁰.

A su turno, Nieve Rubaja señala que entre los derechos comprometidos en situaciones familiares que requieran de nuestra disciplina para restablecer y garantizar su plena satisfacción, se encuentra el “Derecho a la estabilidad en las relaciones familiares y a que los estados de familia adquiridos no sean claudicantes (...) Este derecho es resultante de otros tales como la consideración del interés superior del niño, el derecho a la identidad, a mantener contacto con ambos progenitores, entre otros, y adquiere una especial dimensión a partir de la internacionalidad de las relaciones familiares puesto a que se enfrenta al desafío que implica su desplazamiento a través de las fronteras estatales”⁴¹.

VII. El método de reconocimiento en el Derecho Internacional Privado argentino

En el Derecho argentino, no encontramos una norma general que recepte el método de reconocimiento. Sin embargo, el Código Civil y Comercial de la Nación Argentina lo acogió en algunas disposiciones de la Parte Especial.

La inclusión de las normas que a continuación analizaremos, así como otras novedades importantes que aporta la reforma del derecho civil y comercial argentino, tal como recuerda María Susana Najurieta, reconoce como uno de los objetivos el refuerzo de la dignidad de la persona humana, buscando un equilibrio entre la tradición jurídica argentina y la renovación de fuentes y soluciones. Se trata de una clara tendencia hacia la constitucionalización del derecho privado⁴².

Asimismo, respecto a la inclusión del método de reconocimiento en la legislación argentina, Adriana Dreyzin de Klor señala que debe otorgársele un espacio importante entre los distintos caminos de la ciencia del Derecho Internacional Privado, dado que “ya no pueden ignorarse sus bondades, sino que resulta esencial ante la nueva realidad, que es la de un mundo imbuido de avances tecnológicos y científicos, con modificaciones culturales y sociológicas inspiradas en una clara

(40) Ver el trabajo de ESTEBAN DE LA ROSA, G. “El ‘método del reconocimiento’ como propuesta de regulación de las nuevas situaciones privadas internacionales vinculadas con la inmigración”, *Revista de Estudios Jurídicos*, nº 9/2009 (Segunda Época).

(41) RUBAJA, N. “Desafíos actuales del derecho internacional privado de familia”, *Anuario Argentino de Derecho Internacional*, Nº XXVI, Asociación Argentina de Derecho Internacional, Córdoba, 2017, pp. 137-138.

(42) NAJURIETA, M. S. “L’Adoption Internationale des Mineurs et les droits de l’Enfant”, *Recueil des Cours*, t. 376, 2015, p. 355.

intención: los Derechos Humanos fundamentales deben llegar con sus radiaciones a todas las instancias"⁴³.

VII.1. Reconocimiento de un emplazamiento filial constituido en el extranjero

El artículo 2634 CCyCN se ocupa del reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero⁴⁴. Esta norma contiene dos párrafos que deben ser diferenciados. El primero brinda la regla general a seguir cuando se solicita ante una autoridad argentina el reconocimiento de los efectos de un emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero. En tales supuestos, la disposición establece que deberá reconocerse en nuestro país, de conformidad con los principios de orden público argentino, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño. Por ende, se vincula al artículo 2600, según el cual las normas de derecho extranjero aplicables deben ser excluidas cuando conducen a soluciones incompatibles con los principios fundamentales de orden público que inspiran el ordenamiento jurídico argentino. En consecuencia, si dicho reconocimiento del estado filiatorio conduce a un resultado contrario a nuestros principios esenciales, deberá ser desechado⁴⁵.

Cabe recordar que el orden público internacional argentino en esta materia viene dado por los principios consagrados positivamente en diversos convenios internacionales con jerarquía constitucional, enumerados en el artículo 75, inciso 22⁴⁶.

(43) DREYZIN DE KLOR, A. *El Derecho Internacional Privado Actual*, tomo 2, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2017, pp. 87-88.

(44) Artículo 2634 CCyCN: "Reconocimiento de emplazamiento filial constituido en el extranjero. Todo emplazamiento filial constituido de acuerdo con el derecho extranjero debe ser reconocido en la República de conformidad con los principios de orden público argentino, especialmente aquellos que imponen considerar prioritariamente el interés superior del niño.

Los principios que regulan las normas sobre filiación por técnicas de reproducción humana asistida integran el orden público y deben ser ponderados por la autoridad competente en ocasión de que se requiera su intervención a los efectos del reconocimiento de estado o inscripción de personas nacidas a través de estas técnicas. En todo caso, se debe adoptar la decisión que redunde en beneficio del interés superior del niño".

(45) Supuestos de filiación donde pueden verse afectados nuestros principios fundamentales se pueden configurar en los derechos de países de religión musulmana que tienen una concepción muy distinta a la occidental en materia filiatoria. En efecto, "aparte de la presunción de filiación matrimonial, el cauce del reconocimiento de la filiación descansa exclusivamente en la voluntad del padre y ninguna otra persona o autoridad, ni siquiera el juez puede sustituirla". Cfr. MOTILLA, A. "La filiación natural y adoptiva en el derecho islámico y en los códigos de Marruecos, Argelia y Túnez. Relevancia en el derecho español", en CALVO CARAVACA, A. L. - CARRASCOSA GONZÁLEZ, J. (Coords.). *El Derecho de Familia ante el Siglo XXI: aspectos internacionales*, Colex, Madrid, 2004, pp. 585-586.

(46) En particular, el artículo 7° de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su Res. 44/25, del 20 de noviembre de 1989, en vigor desde el 2 de septiembre de 1990 establece que "1. El niño será inscripto inmediatamente después de su

María Susana Najurieta asevera que “la primera frase de esta disposición revela su inspiración unilateralista: no se impone una verificación de la regularidad de la situación -el estado filial conferido o constatado en un Estado extranjero- de conformidad con las normas de conflicto del foro, sino que se acepta el ordenamiento de ‘constitución’ en bloque, con el único control de la compatibilidad de la situación con el orden público internacional argentino... Puesto que se trata de una regla de ‘conflicto de sistemas’, es igualmente aplicable al estado filial que resulta de una sentencia extranjera o de una decisión administrativa de conformidad con el derecho extranjero o de una partida de nacimiento, acto emanado de autoridad pública que constata la situación. Se trata de un sistema innovador, que comporta una gran responsabilidad para la autoridad judicial o administrativa argentina que debe efectuar el control de compatibilidad sustancial previsto”⁴⁷.

En suma, el método empleado por el artículo 2634 permite “la inserción de emplazamientos o situaciones jurídicas creadas de acuerdo a la ley extranjera a los fines de que desplieguen plenos efectos en nuestro país. De este modo, se evita el procedimiento de *exequatur* y se favorece la continuidad y coherencia de las relaciones jurídicas creadas con fundamento en el respeto y plenitud de los derechos humanos involucrados. Este reconocimiento no es automático; por el contrario, está sujeto a determinadas condiciones: en primer lugar, el emplazamiento debe haber sido determinado por una autoridad competente, ya sea judicial o administrativa; en segundo lugar, se exige la compatibilidad de la situación creada en el extranjero con los principios que ordenan el orden público internacional argentino con un importante matiz: el interés superior del niño”⁴⁸.

Por otro lado, cabe señalar que, aunque la norma no lo indique expresamente, tampoco una autoridad argentina estará obligada a reconocer un emplazamiento filiatorio constituido en el extranjero si detectare un caso de fraude a la ley en los términos del artículo 2598.

nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (...). A su turno, el artículo 8° dispone que “1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas. 2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

(47) NAJURIETA, M. S. “Principios y caracteres del derecho internacional privado de la infancia con especial referencia a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación”, en UZAL, M. E./NAJURIETA, M. S. (Coords), *Revista Jurídica de Buenos Aires: Derecho Internacional Privado*, año 41, número 93, 2016, pp. 159-160.

(48) RUBAJA, N. *Supra*, nota 41, pp. 177-178. La autora añade, con gran atino, que, en el método de reconocimiento, el control del orden público deberá realizarse directamente respecto de la situación creada, sin perjuicio del derecho que se haya aplicado o de las disposiciones que aquél contenga, a diferencia de lo que sucede en el conflictualismo, donde dicho control se hará respecto de la solución a la que se arribe luego de aplicar el derecho extranjero.

El segundo párrafo del artículo 2634 CCyCN se ocupa de un tema muy delicado, como es la relación entre el Derecho Internacional Privado y las llamadas técnicas de fertilización asistida. Según la norma que estamos analizando, las disposiciones sobre la filiación por técnicas de reproducción humana asistida integran el orden público y deben ser ponderados por la autoridad competente en ocasión de que se requiera su intervención a los efectos del reconocimiento de estado o inscripción de personas nacidas a través de estas técnicas. Agrega el artículo que, en todo caso, se debe adoptar la decisión que redunde en beneficio del interés superior del niño.

María Susana Najurieta recuerda que este segundo párrafo, en su redacción original, se enfocó en los requisitos que el juez argentino debería verificar antes de autorizar el registro de la práctica de la gestación por sustitución (artículo 562, párrafo a), b), c), d), e), j), g) y h) del proyecto de Código Civil y Comercial de Argentina). Con la exclusión de dicha técnica en el texto aprobado, la referencia contenida en el segundo párrafo del artículo 2634, por lo tanto, se refiere a prácticas de procreación humana en general. En este contexto, de acuerdo a la autora, la regla señala el principio de orden público relacionado con la preservación de los elementos que conforman la identidad del niño⁴⁹.

Por último, cabe señalar que a la fecha, no contamos aún con interpretaciones jurisprudenciales sobre los alcances del artículo 2634 en casos internacionales⁵⁰.

(49) NAJURIETA, M. S. *Supra*, nota 42, pp. 357-358. La autora afirma al respecto: “La segunda frase hubiera podido evitarse. Sin embargo, se ha considerado útil incluir este esclarecimiento en atención a las profundas diferencias que revelan las legislaciones de los distintos Estados en cuanto al concepto jurídico de ‘maternidad’ y a la admisión de los acuerdos de gestación por otro... El derecho fundamental a la no discriminación por razón de nacimiento impone asegurar el principio del reconocimiento a todos los supuestos, en tanto se resguarden los principios fundamentales que conforman el orden público internacional argentino y que, en la materia, comprenden la protección de todos los elementos de la identidad, incluso la transparencia de la historia biológica completa de niños y niñas”. Cfr. NAJURIETA, M. S. *Supra*, nota 47, pp. 159-160.

(50) No obstante, el artículo 2634 del CCyCN fue invocado en una sentencia con la finalidad de argumentar a favor del reconocimiento de una filiación sin elementos extranjeros, para permitir la inscripción de una niña, que fue gestada en el útero de la hermana de la peticionante, como hija de los accionantes que habían aportado los gametos, la juez declaró la inconstitucionalidad y la “anti-convencionalidad” de la regla del artículo 562 que regula específicamente la “voluntad procreacional” como regla de determinación concurrente de la filiación, en cuanto establece que los niños nacidos por técnicas de reproducción asistida son hijos de quienes los dan a luz. Según el fallo, sólo es consistente con el derecho internacional de los derechos humanos y la Constitución Nacional determinar la filiación por “voluntad procreacional” con independencia del vínculo biológico o gestacional. Añadió que: “Toda vez que el art. 2634 del CCyCN reconoce el emplazamiento filial constituido en el extranjero, las prohibiciones legales o las limitaciones emergentes de la falta de regulación de la maternidad por sustitución resultan discriminatorias, en tanto se aplican mayormente a personas o parejas que no pueden afrontar los costos de una práctica compleja como esta en el exterior” (Juzgado de Familia N° 7 Lomas de Zamora, 30/12/2015, autos “H. M. y otro s/medidas precautorias art. 232 del CPCC”). Antes de la vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación, sin embargo, se habían resuelto algunos casos internacionales. El primero fue un precedente dictado por un Juzgado Contencioso Administrativo de la Ciudad de Buenos Aires el 22 de marzo de 2012, en autos “D. C. G y G. A. M.

VII.2. Reconocimiento de una adopción constituida en el extranjero

El artículo 2637 del CCyCN, a su turno, se dedica al reconocimiento de una adopción constituida en el extranjero⁵¹.

Si bien en el Código Civil derogado no se prescribía una disposición expresa sobre el reconocimiento de las adopciones conferidas en el extranjero, lo cierto es que la solución de desprendía del artículo 339.

Un amplio sector de la doctrina y jurisprudencia argentinas entendió que cuando se solicita el reconocimiento de una adopción conferida en el extranjero, se debían exigir las condiciones para el reconocimiento de una sentencia extranjera en sede judicial, además del cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley del lugar del domicilio del adoptado al momento de ser otorgada la adopción.

Sin embargo, la Prof. Najurieta había señalado que las normas argentinas de fuente interna sobre adopción internacional no versan sobre el reconocimiento de una decisión extranjera, sino del reconocimiento de los efectos que una situación jurídica extranjera puede desplegar en el foro. Por ello, según la autora, el artículo 339 del Código Civil derogado permitiría sustituir el procedimiento tradicional de reconocimiento de sentencia extranjera (*exequatur*) por un control desde la óptica del ordenamiento jurídico del domicilio del adoptado al tiempo de la adopción⁵².

c. GCBA, s/amparo”, en el cual se hizo lugar al amparo incoado, autorizándose al Registro Civil a proceder a inscribir el nacimiento del niño de los actores ante la solicitud que formuló la Embajada Argentina en la India (donde se celebró el acuerdo de gestación por sustitución) a favor de ambos integrantes (hombres) de la pareja matrimonial, fundado en el derecho a la no discriminación por razón de orientación sexual, el derecho a la identidad, la protección de las relaciones familiares y el principio rector en todo asunto que involucre a personas menores de edad: el interés superior del niño. En efecto, el 31 de julio de 2012, a tres semanas de su nacimiento, fue inscripto el primer hijo, Tobías, de dos papás en el Registro Civil porteño.

(51) Artículo 2637 CCyCN: “Reconocimiento. Una adopción constituida en el extranjero debe ser reconocida en la República cuando haya sido otorgada por los jueces del país del domicilio del adoptado al tiempo de su otorgamiento. También se deben reconocer adopciones conferidas en el país del domicilio del adoptante cuando esa adopción sea susceptible de ser reconocida en el país del domicilio del adoptado.

A los efectos del control del orden público se tiene en cuenta el interés superior del niño y los vínculos estrechos del caso con la República”. Cabe señalar que el reconocimiento de pleno derecho de las adopciones internacionales conferidas en los términos convencionales está previsto en dos tratados internacionales en la materia, no ratificados por Argentina: el Convenio de 29 de mayo de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional (artículos 23 y ss.) y Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores (CIDIP III, La Paz, 1984) (artículo 5).

(52) NAJURIETA, M. S. *Coordinación de ordenamientos jurídicos en materia de adopción internacional*, Premio Dalmacio Vélez Sarsfield, Tesis sobresalientes, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2004, p. 356. En su tesis doctoral, María Susana Najurieta proponía “sustituir la acción de reconocimiento de sentencia extranjera de adopción, en tanto proceso que tiene por objeto un acto jurisdiccional extranjero, por un procedimiento de reconocimiento de emplazamiento adoptivo. Ello no significa que la intervención de una autoridad judicial extranjera o la creación de

La comisión redactora del Anteproyecto manifestó que la propuesta del artículo 2637, CCyCN, pone el acento en la inserción de adopciones constituidas en el extranjero -internacionales o simplemente extranjeras- en la República Argentina. Aclaran que no se trata del mero reconocimiento en la Argentina de sentencias extranjeras de adopción, sino de una regla que ensancha las posibilidades que ofrecía el artículo 339 del Código Civil. Se favorece la coordinación de nuestro sistema jurídico con los sistemas extranjeros, pues se toma como ordenamiento de referencia el del “domicilio del adoptado” al tiempo del otorgamiento de la adopción, que comprende no sólo los emplazamientos constituidos en ese Estado sino también toda solución aceptada y con eficacia en ese Estado.

Por ello, la disposición establece que también se deben reconocer adopciones conferidas en el país del domicilio del adoptante cuando esa adopción sea susceptible de ser reconocida en el país del domicilio del adoptado⁵³, solución también receptada por el Convenio de La Haya de 1993 relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en materia de Adopción Internacional.

Najurieta sostiene que esta primera parte del artículo 2637 ha recibido la influencia de la teoría de la “referencia al orden jurídico competente” del Profesor Paolo Piccone: “el juez argentino en ocasión de la inserción de la institución creada en el extranjero, no deberá controlar la competencia del juez de origen según el estricto criterio de la bilateralidad, sino que tomará como referencia la intervención del juez del domicilio del adoptado o la solución que el orden jurídico del domicilio del adoptado acepte, aun cuando ello comporte aceptar la intervención del juez o autoridad competente del domicilio del adoptante”⁵⁴.

Ahora bien, el artículo 2637 admite que el reconocimiento extraterritorial de una adopción conferida en el extranjero está sometido en última instancia al control del orden público internacional, para lo cual se debe tener en cuenta el interés superior del niño y los vínculos estrechos del caso con la República.

Tal como afirma Carolina Iud, “esa adopción no debe contrariar el orden público internacional argentino, control que, al independizarse del método tradicional de reconocimiento de sentencias, no se encuentra limitado por la regla de prohibición de revisión del fondo para posibilitar la detección, por ejemplo, de un supuesto de tráfico como antecedente de la adopción. El funcionamiento del orden público en

un emplazamiento filiatorio por acto jurídico, tal vez homologado judicialmente, sean circunstancias irrelevantes. Esas variaciones tendrán importancia al tiempo de efectuar el juicio de compatibilidad con el orden público internacional argentino que persigue, esencialmente, trazar una línea divisoria entre las adopciones genuinas y las adopciones viciadas por un acto ilícito o por un delito”.

(53) Algunos países asiáticos permiten la salida de sus niños del país con una decisión judicial de guarda pre adoptiva, con el compromiso de otorgar la adopción en el país del domicilio de los adoptantes, conferir la nacionalidad de uno de los adoptantes al niño y comunicar la finalización del proceso al estado de origen. Cfr. NAJURIETA, M. S. *Supra*, nota 42, pp. 394-395.

(54) NAJURIETA, M. S. *Supra*, nota 47, pp. 161-162.

este caso recibe la influencia de dos ideas que de alguna manera lo matizan; una ya es conocida por nuestro sistema jurídico y es la consideración del interés superior del niño, y otra no tanto, como es el concepto de orden público de proximidad. En este último caso, se destaca que no ha sido adoptado como regla general ni rígida, por lo que se logra superar los inconvenientes de la creación de sujetos de doble condición o de derecho humanos de geometría variable (...)”⁵⁵.

En similar inteligencia, Dreyzin de Klor afirma que la nueva norma muestra una superación de la regulación anterior, en tanto prohibía la revisión del fondo⁵⁶.

En consecuencia, este control del orden público, según Najurieta, “no consiste en una mirada flexible o indulgente al bienestar del niño. Este es un equilibrio extremadamente delicado entre diferentes derechos que pueden describirse como derechos fundamentales... el derecho del niño a no convertirse en un objeto del mercado, su derecho a no ser separado ilegalmente de su familia biológica y sus raíces, su derecho al respeto de todos los elementos de su identidad”⁵⁷.

En relación con el artículo 2637, contamos con un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de fecha 24 de septiembre de 2019, en el que sostuvo: “A mayor abundamiento, resulta oportuno recordar que, con el fin de proteger el interés superior del niño y su derecho a la identidad, el Código Civil y Comercial de la Nación ha dispuesto en materia de adopciones extranjeras el deber de reconocimiento de la sentencia foránea, destacando -en lo que al caso interesa- que en el control del orden público exigido en estos asuntos debe tenerse en cuenta el interés superior del niño y los vínculos estrechos del caso con la República (artículo 2637 del código citado), extremos que no se advierte hayan sido desconocidos por la Cámara”⁵⁸.

(55) IUD, C. “Sección 6ª. Adopción”, en RIVERA, J. C./MEDINA, G. (Dirs.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014, pp. 898-899.

(56) DREYZIN DE KLOR, A. *Supra*, nota 43, p. 119.

(57) NAJURIETA, M. S. *Supra*, nota 42, p. 399.

(58) CSJN, “SFA c/ LCL s/ exequátur y reconocimiento de sentencia extranjera”, 24/09/2019. En el caso, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confirmó la resolución de primera instancia que había denegado las medidas requeridas por la Defensora Pública de Menores e Incapaces en el trámite del exequátur referido a una sentencia de adopción extranjera procedente de México. En esta causa los actores -argentinos domiciliados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires- solicitaron, en los términos del artículo 517 y 518 del Código Procesal en lo Civil y Comercial de la Nación y de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, el reconocimiento de la fuerza ejecutoria de la sentencia de adopción plena dictada el 18 de diciembre de 2009 por el Juzgado en Materia Familiar de la ciudad de Colima, Estados Unidos Mexicanos. Esa sentencia decretó la adopción de un niño nacido en ese país el 12 de mayo de 2009 a favor de los actores. En ese marco, la Defensora Pública de Menores e Incapaces destacó que se trataba de una adopción realizada en la ciudad de Colima, que atraviesa una situación singular y públicamente conocida. La Cámara señaló que el exequátur no tiene por objeto revisar la cuestión litigiosa resuelta por el tribunal extranjero sino únicamente examinar su idoneidad para producir efectos ejecutorios en nuestro país. Agregó que esa evaluación está circunscripta a los recaudos de

VII.3. Reconocimiento de institutos de protección de niños, niñas y adolescentes

Por último, encontramos el artículo 2640 del CCyCN sobre el reconocimiento de otros institutos de protección de niños, niñas y adolescentes regularmente constituidos según el derecho extranjero⁵⁹.

En relación con esta norma, Adriana Dreyzin de Klor manifiesta que la inserción de estas categorías procura respetar el derecho a la identidad de las personas, alcanzadas por situaciones contempladas en diversos ordenamientos en función de sus culturas⁶⁰.

Por ejemplo, un juez argentino deberá reconocer los efectos de un instituto como el acogimiento familiar, regulado entre otros por el derecho español. Se trata de una medida de protección a la infancia mediante la cual se ofrece un entorno familiar adecuado a los menores que, por diversas circunstancias, no pueden vivir con su familia. Este acogimiento puede ser temporal, mientras se produce la reinserción en la familia de origen o para la adaptación previa a la convivencia con una familia adoptante, o bien permanente, cuando la edad u otras circunstancias del menor y su familia así lo requieran.

La aplicación del artículo 2640 también podría corresponder si se solicita el reconocimiento de la llamada *Kafala* islámica, institución especialmente compleja, multifuncional y de carácter religioso, que se configura como la máxima medida de protección de la que puede gozar un menor en esta cultura⁶¹.

autenticidad, legalidad y resguardo del orden público internacional. En ese entendimiento, concluyó que las medidas requeridas por la defensora son inadmisibles desde que parten de una hipótesis genérica, basada en meras sospechas y que son ajenas al ámbito propio del trámite del exequátur. Cabe señalar que las adopciones internacionales realizadas en el territorio de Colima han sido objeto de investigación por parte de la Procuraduría General de la República de México, la Procuraduría General de Justicia del Estado y, de diversas denuncias por parte de asociaciones civiles, por constituir presumiblemente una red de trata de personas que se aprovecha de las deficiencias legislativas en la materia. Esta situación impulsó, de hecho, iniciativas legislativas para el otorgamiento de adopciones internacionales seguras (<https://congresocol.gob.mx>), [Consulta: 26/02/2020]. Cabe advertir que, si en el caso hubiera correspondido aplicar el derecho vigente, en realidad no era pertinente acudir a las disposiciones sobre reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras, ni tampoco sostener que le estaba vedado a la autoridad argentina revisar el fondo, para detectar por ejemplo un supuesto de tráfico de menores.

(59) Artículo 2640 del CCyCN: “Tutela e institutos similares (...) Otros institutos de protección de niños, niñas y adolescentes regularmente constituidos según el derecho extranjero aplicable, son reconocidos y despliegan sus efectos en el país, siempre que sean compatibles con los derechos fundamentales del niño”.

(60) DREYZIN DE KLOR, A. *Supra*, nota 43, p. 60.

(61) Esta institución se define como aquella en virtud de la cual el *kafil* (titular de la *kafala*) adquiere el compromiso de hacerse cargo voluntariamente del cuidado, de la educación y de la protección del menor (*makful*) de la misma manera que un padre lo haría para con su hijo. No se trata sólo de mantener y cuidar a un menor, sino también de educarlo en la fe musulmana.

La complejidad de esta institución protectoria torna difícil su asimilación plena, con los institutos de los derechos occidentales. La doctrina española sostiene, al respecto: “Las resoluciones de *Kafala* una vez reconocidas en España, deben poder desplegar los efectos que le son propios, según la ley extranjera de origen. Para ello se requerirá el análisis del caso concreto para, conforme a lo que establece el Derecho de origen (...) poder fijar la función que en cada caso desarrolla y una vez fijada, buscar la institución jurídica española que cumpla una función similar. Se operará entonces una equiparación ‘funcional’ a ella, pero reducida a los efectos que se desea que produzca”⁶².

Ahora bien, de acuerdo a la Profesora Najurieta, “el legislador toma una opción en cuanto a la transposición de instituciones. En efecto, el reconocimiento puede limitarse a la existencia del instituto y a su validez, o comprender los efectos de la situación extranjera ‘cristalizada’ en clara referencia a los efectos propios del derecho extranjero de constitución. Tan delicado es este punto, que los autores más prestigiosos han propuesto distinguir los efectos inescindibles de la existencia, de los efectos futuros, es decir, aquéllos que solo existirían virtualmente al tiempo de la inserción del instituto dado que necesitan de un derecho que les otorgue contenido a medida que se despliegan”. Al respecto, concluye que nuestra norma “decide la inserción respetando los efectos propios de la institución extranjera, sin deformaciones, al menos en los límites compatibles con el orden público internacional del foro”⁶³.

VIII. Reflexiones finales

El Derecho Internacional Privado de nuestros días se desenvuelve ante una realidad muy distinta a aquella de sus orígenes en la Edad Media y de su posterior desarrollo en la Edad Moderna. En el Siglo XXI, algunos de los pilares elementales sobre los que se construyó nuestra disciplina han desaparecido, o se han transformado.

Nuestro Derecho Internacional Privado es, sin dudas, más complejo porque tiene que responder a casos pluriconectados cada vez más frecuentes propios de una sociedad global, integrada a la par que multicultural. La pluralidad de sectores y de finalidades; el diálogo de fuentes; el pluralismo metodológico; la dilución entre lo público y lo privado; el inevitable avance de la autonomía de la voluntad, incluso en ámbitos otrora insospechados; la importancia del “conflicto de jurisdicciones” aún por sobre el clásico “conflicto de leyes”; el rol protagónico de la cooperación jurídica internacional, así como la materialización de sus soluciones principalmente como consecuencia del debido respeto a los derechos humanos, son algunas de las características que hoy guían a esta disciplina.

(62) DIAGO DIAGO, María del Pilar. “La *Kafala* islámica en España”, *Cuadernos de Derecho Transnacional* (marzo 2010), Vol. 2, N° 1, pp. 140-164.

(63) NAJURIETA, M. S. *Supra*, nota 47, pp. 158-159.

Ese denominador común, configurado por la garantía de los derechos fundamentales, que atraviesa todas las disciplinas jurídicas, pero también la vida de cada persona y de cada familia, ha contribuido a un Derecho Internacional Privado más humano, que ha dejado atrás su apología de la neutralidad en miras de una justicia conflictual y localizadora, para atender al contenido material de las soluciones en la búsqueda de una justicia material, substancial, de la Justicia con mayúsculas.

El Derecho Internacional Privado argentino se halla consustanciado con estas tendencias a través de la inclusión de reglas que procuran el acceso efectivo a la justicia, que exigen, cual deber, la cooperación jurídica internacional así como de soluciones más razonables y justas en el sector de derecho aplicable a través de correcciones al método conflictual como la cláusula de excepción, de alcance general, y especial para algunas materias; las normas materialmente orientadas; la excepción de orden público internacional restringida a la vulneración de principios fundamentales como el interés superior del niño, entre las más destacadas.

En este contexto, debe considerarse al método de reconocimiento, que se erige, entonces, como una herramienta eficaz para reconocer extraterritorialmente una situación creada conforme un ordenamiento foráneo, especialmente cuando se trata de situaciones jurídicas familiares en donde los derechos fundamentales de sujetos especialmente vulnerables están en juego y reclaman se preserve su continuidad en el espacio, más allá de las fronteras del Estado de origen.

Este método debería erigirse en una suerte de principio, tal como sucede en el ámbito de la Unión Europea, en otro proceso de integración como es el Mercosur, que en su tratado fundacional prevé la libertad de circulación de personas. Resta mucho camino por recorrer, sin embargo, para materializar esta propuesta.

Mientras tanto, celebramos que el sistema de Derecho Internacional Privado de fuente interna cuente con normas de reconocimiento específicas en materias tan sensibles como la filiación, la adopción y otras instituciones protectorias de niños, niñas y adolescentes. Ello nos exige conocer cabalmente este método que renueva las bases y fundamentos de nuestra disciplina. Anhelamos haber contribuido, con estas líneas, en dicha labor.

IX. Bibliografía

ALBORNOZ, María Mercedes - RUBAJA, Nieve. "Los desafíos en la labor del Grupo de expertos de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado sobre filiación y gestación por sustitución", *Jornadas 130 aniversario de los Tratados de Montevideo de 1889. Legado y futuro de sus soluciones en el concierto internacional actual*, Fundación de Cultura Universitaria, Montevideo, 2019, pp. 663-681.

BARATTA, Roberto. «La reconnaissance internationale des situations juridiques personnelles et familiales», *Recueil des Cours*, t. 348, 2011, pp. 257-499.

BILYACHENKO, Alexey. *La circulation internationale des situations juridiques*. Droit. Université de La Rochelle, 2016. Disponible en <https://tel.archives-ouvertes.fr/tel-01370120>

DREYZIN DE KLOR, Adriana. *El Derecho Internacional Privado Actual*, tomo 2, Ed. Zavalía, Buenos Aires, 2017.

ESTEBAN DE LA ROSA, Gloria. "El 'método del reconocimiento' como propuesta de regulación de las nuevas situaciones privadas internacionales vinculadas con la inmigración", *Revista de Estudios Jurídicos* n° 9/2009 (Segunda Época). Disponible en <https://revistaselectronicas.ujaen.es/index.php/rej/article/view/130>

FERNÁNDEZ ARROYO, Diego P. "Título IV: Disposiciones de Derecho Internacional Privado. Capítulo 1: Disposiciones generales", en RIVERA, Julio C./MEDINA, Graciela (Dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, La Ley, Buenos Aires, 2014.

GARDEÑES SANTIAGO, Miguel. "El método de reconocimiento desde la perspectiva del derecho internacional privado europeo y español", *AEDIPr*, t. XVII, 2017, pp. 379-424. DOI: 10.19194/aedipr.17.11

HERRERA, Marisa - CAMELO, Gustavo - PICASSO, Sebastián (Dirs.). *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*, Sistema Argentino de Información Jurídica (INFOJUS), Buenos Aires, 2015.

JIMÉNEZ BLANCO, Pilar. "Movilidad transfronteriza de personas, vida familiar y derecho internacional privado", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales* N° 35, 2018. DOI: 10.17103/reei.35.06

LAGARDE, Paul. «La méthode de la reconnaissance, est - elle l'avenir du droit international privé?», *Recueil des Cours*, t. 371, 2014, pp. 19-42.

LAGARDE, Paul. (Dir.). *La reconnaissance des situations en droit international privé*, Pedone, París, 2013.

LEHMANN, Matthias. "El reconocimiento, ¿una alternativa al Derecho Internacional Privado?", *Cuadernos de Derecho Transnacional* (octubre 2016), Vol. 8, N° 2, pp. 240-257. DOI: <http://dx.doi.org/10.20318/cdt.2016.3258>

LEQUETTE, Yves. "Les mutations du Droit International Privé: Vers un changement de paradigme?", *Recueil des Cours*, t. 387, 2015, pp. 1-592.

MAYER, Pierre. "Le phénomène de la coordination des ordres juridiques étatiques en droit privé", *Recueil des Cours*, t.327, 2007, pp. 1-377.

MUIR WATT, Horatia. "Discours sur Les Methodes du Droit International Privé", *Recueil des Cours*, t. 389, 2017, pp. 9-398.

NAJURIETA, María Susana. "Principios y caracteres del derecho internacional privado de la infancia con especial referencia a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación", en UZAL, María Elsa/NAJURIETA, María Susana (Coords.). *Revista Jurídica de Buenos Aires: Derecho Internacional Privado*, año 41, número 93, 2016. Disponible en http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/rev_juridica/rjba-ii-2016.pdf

NAJURIETA, María Susana. "L'Adoption Internationale des Mineurs et les droits de l'Enfant", *Recueil des Cours*, t. 376, 2015, pp. 9-398.

NAJURIETA, María Susana. *Coordinación de ordenamientos jurídicos en materia de adopción internacional*, Premio Dalmacio Vélez Sarsfield, Tesis sobresaliente, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, 2004.

PAREDES PÉREZ, José Ignacio. "Espacios de desencuentro entre los métodos de reconocimiento y el método bilateral (una lectura desde la perspectiva del estatuto familiar)", *AEDIPr*, t. XI, 2011, pp. 589-619.

PICONE, Paolo. "Les méthodes de coordination entre ordres juridiques en droit international privé", *Recueil des Cours*, t. 276, 1999, pp. 9 – 296.

RUBAJA, Nieve. "Desafíos actuales del derecho internacional privado de familia", *Anuario Argentino de Derecho Internacional* N° XXVI, Asociación Argentina de Derecho Internacional, Córdoba, 2017, pp. 131-202.

RUBAJA, Nieve. "El Derecho internacional privado al servicio de los derechos fundamentales de los niños nacidos por el empleo de la gestación por sustitución en el extranjero", en MORENO RODRÍGUEZ, José Antonio - LIMA MARQUES, Claudia (Coords.). *Los servicios en el derecho internacional privado. Jornadas de la ASADIP 2014*, Gráfica y Editora RJR, Asunción, 2014.

RUBAJA, Nieve. *Derecho Internacional Privado de familia. Perspectiva desde el ordenamiento jurídico argentino*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2012.

SCOTTI, Luciana B. *Manual de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición ampliada y actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2019.

URIONDO DE MARTINOLI, Amalia. *Lecciones de Derecho Internacional Privado. Relaciones de familia*, Ed. Lerner, Córdoba, 2017.

